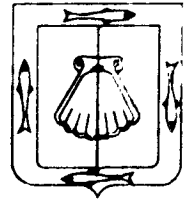




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1032

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, PARA REFORMAR EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO NUMERO 1033

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA CELEBRAR EL OTORGAMIENTO DE UNA LINEA DE CREDITO Y AMPLIACIONES DE CREDITO HASTA POR UN MONTO GLOBAL DE N\$ 30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.

DECRETO NUMERO 1034

Se autoriza al Honorable VIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz para desincorporar del patrimonio municipal y donar a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un predio que se localiza en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, para la construcción de una Estancia de Bienestar Infantil e instalaciones complementarias para la recreación, la cultura y el deporte.

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1032

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, PARA REFORMAR EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de Baja California Sur, aprueba las reformas al párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenidas en la minuta proyecto de decreto enviada por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mismo que se transcribe a continuación:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Art. 28.-



Estado de Baja California Sur

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafo, y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos, mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



Estado de Baja California Sur

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.

DIP. PROFRA. TERESITA DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ.
PRESIDENTE.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. LIC. JOSE ENRIQUE V. ORTEGA ROMERO.
SECRETARIO.

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur:

DECRETO NUMERO 1033

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA CELEBRAR EL OTORGAMIENTO DE UNA LINEA DE CREDITO Y AMPLIACIONES DE CREDITO HASTA POR UN MONTO GLOBAL DE N\$ 30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, y a los organismos descentralizados a cargo de la construcción de obras públicas o la prestación de servicios públicos en esta Entidad Federativa, para que gestionen y contraten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., ya sea como institución de banca de desarrollo y en su carácter de fiduciario o mandatario de fondos fiduciarios y mandatos que integran las diversas ventanillas de crédito de ese banco, el otorgamiento de créditos y ampliaciones de crédito hasta por un monto global de: N\$ 30'000,000.00 (treinta millones de nuevos pesos 00/100 m.n.).

ARTICULO SEGUNDO.- Los créditos o ampliaciones de créditos que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a la construcción, reconstrucción, ampliación o mejoramiento de obras y servicios públicos o de interés social, así como a finalidades consignadas en programas de fortalecimiento municipal, considerando especialmente



Estado de Baja California Sur:

financiamientos para cubrir el costo de obras de infraestructura y equipamiento urbanos (pavimentación, guarniciones, banquetas, electrificación y alumbrado); agua potable y alcantarillado (programa APAZU, construcción de colectores, subcolectores, ampliación de redes y planta de tratamiento de aguas residuales de la Cd. de La Paz y sus emisores); vivienda; equipamiento municipal; modernización de los servicios de catastro, registro público de la propiedad y del comercio; registro civil; infraestructura para comunicaciones y transportes; adquisición de unidades de transporte de pasajeros y/o carga; construcción de plantas de aprovechamiento de residuos sólidos o proyectos para su manejo y control; modernización educativa, y servicios administrativos, así como para estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos.

ARTICULO TERCERO.- Para contratar el otorgamiento de créditos o ampliaciones de créditos, los Ayuntamientos, cumplidos los requisitos de Ley, así como los organismos descentralizados de la entidad, deberán obtener previamente la conformidad del Ejecutivo del Estado para constituirse en deudor solidario, con la afectación de sus participaciones en impuestos federales, por lo que respecta a cada crédito o ampliación de créditos que pretenda obtenerse.

ARTICULO CUARTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos cuando lo acuerden los Cabildos respectivos y organismos descentralizados antes mencionados, para que, en relación a los financiamientos que le sean otorgados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en tal carácter, o como fiduciario o mandatario de los fondos fiduciarios y mandatos que integran las diversas ventanillas con que dicha Institución realiza estas operaciones de crédito, puedan documentar créditos puentes hasta por un máximo equivalente al 20% del monto del crédito definitivo, mediante pagarés a seis meses que se ajusten a los requisitos fijados por el Reglamento del



Estado de Baja California Sur

Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para efectos de su inscripción en el Registro de empréstitos a cargo de los Gobiernos del Estado y Ayuntamientos, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos créditos puentes, se destinarán a cubrir el costo de proyectos de las obras, adquisición de materiales para las mismas y adquisición de equipo, considerándose su importe como partida inicial de la disposición del crédito definitivo, al formalizarse éste dentro del plazo fijado para el vencimiento del pagaré correspondiente.

Los pagarés serán emitidos por los acreditados y, en su caso, avalados por el Ejecutivo del Estado cuando éste vaya a comparecer como deudor solidario al formalizarse el crédito definitivo.

ARTICULO QUINTO.- La adjudicación y ejecución de las obras o adquisición de bienes que sean objeto de la inversión de los créditos o ampliaciones de crédito a que se refiere esta autorización, se sujetarán a la normatividad aplicable, a las Leyes Estatales y, en su caso, a la Ley Federal de Obra Pública y a lo que se pacte al respecto en los correspondientes contratos de apertura de los créditos o convenios de ampliación de créditos, así como a las indicaciones de carácter técnico que tenga establecidas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., como adicionales a dichos documentos.

Los contratos de obra o compraventa respectivos serán celebrados en cada caso por el acreditado con la empresa constructora o proveedora correspondiente, según formatos aprobados por el Banco acreditante.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEXTO.- Las cantidades de que dispongan los acreditados en ejercicio de los créditos o ampliaciones de crédito que le sean concedidos con apoyo en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tengan aprobadas el banco, de acuerdo con la ventanilla acreditante, según el tipo de obra y características de la localidad beneficiada con el financiamiento; mismas tasas que serán revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebre al efecto; además, se podrá convenir en el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tenga aprobadas el Banco acreditante y consten en el documento en que se formalice el crédito.

ARTICULO SEPTIMO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo de los acreditados conforme a los contratos de apertura de crédito o convenios de ampliación de crédito que celebren con apoyo en esta autorización, será cubierta en los plazos que se fijen en estos instrumentos legales, pero en ningún caso excederán de 20 años, mediante exhibiciones con vencimiento semestral, trimestral o mensual según se pacte, integradas con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenios entre las partes y cuando así lo autorice el Banco acreditante, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos en su caso, y a los organismos descentralizados que sean acreditados con apoyo en esta autorización, para que, como fuente específica de pago de los créditos o ampliaciones de crédito que le sean concedidos, afecten en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., ingresos suficientes para cubrir la amortización del crédito respectivo, con sus accesorios



Estado de Oaxaca, Cabecera Sur

legales y contractuales, considerando especialmente el producto de las cobranzas de las cuotas, cooperaciones o derechos a cargo de los beneficiarios con las obras objeto de la inversión del financiamiento de que se trate y de acuerdo a las bases que se fijan en el artículo siguiente o en su defecto, las partidas presupuestales que sean aprobadas para ello u otros ingresos de que pueda disponer al efecto el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTICULO NOVENO.- Se establece la obligación a cargo de los beneficiados con las obras y servicios públicos objeto de la inversión de los créditos o ampliaciones de créditos que se contraten con apoyo a esta autorización, de cubrir, durante el plazo de amortización del financiamiento respectivo, las cuotas o derechos que se fijan a su cargo en proporción al beneficio recibido, calculados de manera que en lo posible sean suficientes para cubrir la amortización del crédito y sus accesorios y, cuando proceda, los gastos de conservación y mantenimiento necesarios para la obra pública. En caso de insuficiencia de estas cuotas se aplicarán las partidas presupuestales u otros ingresos que se aprueben para ello, conforme a lo indicado en la parte final del Artículo precedente.

El monto de las citadas cuotas o derechos serán determinados conforme a las bases indicadas y en los términos de la legislación hacendaria aplicable, mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado o del Cabildo Municipal correspondiente, los cuales cuidarán de que sean cubiertos todos los requisitos legales para la plena validez y vigilancia de las tarifas.

ARTICULO DECIMO.- Se autoriza a los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa para que, una vez satisfechos los requisitos de Ley, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraigan derivadas de los créditos que le sean otorgados con



Estado de Baja California Sur

apoyo a esta autorización, afecte en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las participaciones en impuestos que le correspondan al Gobierno Municipal, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos a cargo de los Gobierno del Estado y Ayuntamientos que, conforme al Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como, en su caso, en los registros estatales y municipales en que deba constar esa afectación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos y organismos descentralizados de esta entidad, derivadas de los créditos a que se refiere el presente Decreto y para que, ya sea como obligado directo o solidario, afecte en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las participaciones que le corresponden en impuestos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores, como garantías y, en su caso, como fuente de pago de las obligaciones contraídas. Esta afectación será igualmente inscrita en el Registro antes mencionado, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a cada financiamiento que se formalice, para lo cual se obtendrá la conformidad previa de esa Secretaría.

El Trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este Artículo y el presente, en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el Banco, acreditante.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos cuando así lo hayan decidido sus Cabildos, y organismos descentralizados de



Estado de Baja California Sur

esta Entidad Federativa para que pacten todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos y convenios relativos a las operaciones a que se refiere el presente Decreto y para que comparezcan a la firma de los mismos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado, con una periodicidad trimestral, del uso que hiciere de la autorización a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y cinco.

**DIP. PROFRA. TERESITA DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ
PRESIDENTE.**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

**DIP. LIC. JOSE ENRIQUE VALERIO ORTEGA ROMERO
SECRETARIO**

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1034

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

Se autoriza al Honorable VIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz para desincorporar del patrimonio municipal y donar a favor del Insituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un predio que se localiza en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, para la construcción de una Estancia de Bienestar Infantil e instalaciones complementarias para la recreación, la cultura y el deporte.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Honorable VIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz para desincorporar del patrimonio municipal y donar a favor del Insituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la construcción de una Estancia de Bienestar Infantil e instalaciones complementarias para la recreación, la cultura y el deporte, el lote de terreno ubicado en el fraccionamiento "Puesta del Sol", en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, con superficie de 8,574.58 M2 (ocho mil quinientos setenta y cuatro punto cincuenta y ocho metros cuadrados), clave catastral 101-013-156-001 y las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 225.71 M. doscientos veinticinco metros con setenta y un centímetros con calle "A".

Al Sur: 226.03 M. doscientos veintiséis metros con tres centímetros con calle "C".



Estado de Baja California Sur

Al Este: 37.98 M. treinta y siete metros con noventa y ocho centímetros con calle Valentín Gomez Farías.

Al Oeste: 38.08 M. treinta y ocho metros con ocho centímetros con calle 6.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Honorable VIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz deberá informar al Congreso del Estado sobre el ejercicio de la autorización a que se refiere el presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur; a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**DIP. PROFRA. TERESITA DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ
PRESIDENTE.**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

**DIP. LIC. JOSE ENRIQUE VALERIO ORTEGA ROMERO
SECRETARIO.**

PODER EJECUTIVO

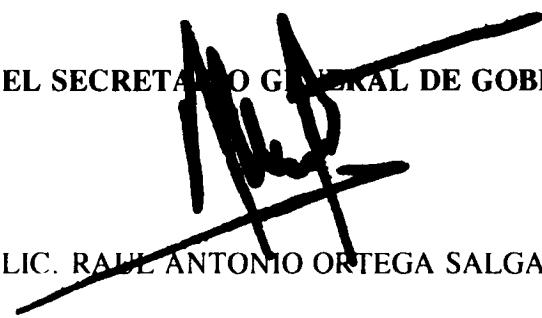
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

